

DISPOSICION FINAL TERCERA

Uno. Se faculta al Gobierno, a iniciativa del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, para dictar las normas precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Dos. El presente Real Decreto-ley del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones en cuanto se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2205

ORDEN de 23 de enero de 1978 por la que se establece la estructura y funciones de determinados órganos del Instituto Nacional de Administración Pública.

Excelentísimo señor:

La disposición final sexta del Real Decreto 1464/1977, de 17 de junio, sobre organización y medios del Instituto Nacional de Administración Pública, dictada en aplicación de la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, faculta al Ministro de la Presidencia para dictar las disposiciones complementarias que fueren precisas para su cumplimiento.

Toda vez que en dicho Real Decreto de organización y medios del Instituto se establecieron ya las competencias de las unidades organizativas básicas, parece oportuno establecer la estructura orgánica de dichas unidades. Al mismo tiempo, se determinan también las atribuciones del Presidente del Organismo, que no se recogían en la disposición que ahora se desarrolla, reservándose para un momento posterior la regulación de los órganos colegiados previstos en el citado Real Decreto.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Al Presidente del Instituto le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación del Instituto en su relación con todos los Organismos oficiales y privados.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rigen el Organismo y los acuerdos adoptados por el Consejo Rector, así como someter a la aprobación del mismo el Plan anual de trabajo y la Memoria de cada año académico.
- c) Elevar al Secretario de Estado para la Administración Pública las propuestas que estime convenientes para el desarrollo de las actividades del Instituto.
- d) Dirigir, orientar, impulsar, coordinar e inspeccionar el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del Instituto y dictar los Reglamentos e instrucciones de régimen interior precisos para el buen funcionamiento del mismo.
- e) Elevar al Secretario de Estado para la Administración Pública, para su tramitación, el proyecto del Presupuesto del Organismo y ordenar los gastos y pagos del mismo.
- f) Ejercer la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal dependiente del Instituto.
- g) Aplicar las normas que en materia de disciplina académica establezcan los Reglamentos de régimen interior sobre los participantes en los distintos cursos.
- h) Proponer al Ministro de la Presidencia del Gobierno, a través del Secretario de Estado para la Administración Pública, los proyectos de órdenes de convocatorias de las pruebas selectivas para ingreso en los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, así como de los demás cursos de formación y perfeccionamiento, y desarrollar mediante resolución las normas complementarias de las convocatorias.

i) Presidir, por sí o por delegación, los Tribunales calificadores de las pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos Generales de funcionarios y proponer al Ministro de la Presidencia del Gobierno, a través del Secretario de Estado para la Administración Pública, los Vocales que han de integrar dichos Tribunales.

j) Expedir los certificados o, en su caso, los títulos o diplomas acreditativos de estudios realizados en el Instituto.

k) Las demás atribuciones que, dentro del ordenamiento vigente, se estimen convenientes para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Segundo.—La Gerencia de Servicios Generales contará, para el cumplimiento de sus funciones, con las siguientes unidades, del nivel orgánico que se expresa:

1. Servicio de Personal y Régimen Interior.

a) Sección de Personal y Régimen Interior:

- Negociado de Registro General.
- Negociado de Personal.
- Negociado de Imprenta y Material.
- Negociado de Conservación y Transportes.

b) Sección de Información y Asuntos Generales:

- Negociado de Información General.
- Negociado de Asuntos Generales y Coordinación.

c) Sección de Publicaciones:

- Negociado de Gestión de Ediciones.
- Negociado de Distribución.

2. Servicio de Administración.

a) Sección de Gestión Financiera y Administración General:

- Negociado de Presupuestos y Costes.
- Negociado de Habilitación y Caja.
- Negociado de Adquisiciones y Almacén.

b) Sección de Informática:

- Negociado de Mecanización Contable.
- Negociado de Mecanización General.

3. Biblioteca.

a) Sección de Documentación:

- Negociado de Secretaría Administrativa y Técnica.
- Negociado de Libros.
- Negociado de Revistas.

4. El Museo Histórico de la Administración Pública.

Tercero.—A la Escuela de la Función Pública Superior, regida por un Director y un Secretario, bajo la superior autoridad del Presidente del Instituto, estarán adscritos los Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente. Existirán igualmente dos Jefaturas de Negociado, una de Cursos y otra de Coordinación.

Cuarto.—A la Escuela de Formación Administrativa, regida por un Director y un Secretario, bajo la superior autoridad del Presidente del Instituto, estarán adscritos los Consejeros Técnicos y Directores de Programas que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente. Existirán igualmente dos Jefaturas de Negociado, una de Cursos y otra de Coordinación.

Quinto.—Al frente del Centro Español de Cooperación Administrativa, que dependerá directamente del Presidente del Instituto, figurará un Consejero Técnico asistido por los Directores de Programa que se determinen en la plantilla orgánica correspondiente. Existirán igualmente una Sección de Proyectos y Evaluación y una Jefatura de Negociado, la cual tendrá a su cargo las tareas de Secretaría y Coordinación.

Sexto.—Dependiendo de la Intervención Delegada del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, existirá una Sección Fiscal y de Contabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de diciembre de 1976, de la que dependerán los Negociados Fiscal y Contable.

Séptimo.—En las correspondientes plantillas se determinarán los Consejeros Técnicos y Directores de Programas directamente dependientes del Presidente del Instituto.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 23 de enero de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2206

REAL DECRETO 3455/1977, de 1 de diciembre, sobre modificación de determinados artículos del Reglamento del Registro Civil.

La Ley catorce/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, ha supuesto importantes reformas del Código Civil en materia de nacionalidad. Los nuevos criterios llevan consigo ineludiblemente la necesidad de modificar, o suprimir, los preceptos del Reglamento del Registro Civil basados en las normas derogadas. Igualmente se ha estimado imprescindible desarrollar reglamentariamente la nueva opción a la nacionalidad española, introducida por el artículo veintiuno del Código a favor del cónyuge extranjero que haya contraído matrimonio con español. En materia de vecindad civil, sin poder anticipar soluciones a todas las cuestiones que pueden suscitar las nuevas reglas del título preliminar del Código Civil, ha parecido conveniente ya, siguiendo el principio de equivalencia entre la vecindad civil común y las forales, dar la máxima amplitud a la expresión «expediente de nacionalidad» empleada por el artículo quince-uno del Código.

Junto a estos aspectos básicos de la reforma se ha juzgado oportuno extenderla a algunos otros extremos de índole diversa. Así la adecuación del articulado del Reglamento en materia de adopción al contenido de la Ley siete/mil novecientos setenta, de cuatro de julio, modificativa también del Código Civil; una mayor agilidad en la tramitación de ciertos expedientes del Registro Civil; la flexibilidad en la organización del Registro Civil Central, cuyo volumen de trabajo aumenta día a día; la delimitación más clara de la competencia compartida entre este Registro y los Consulares, y la incorporación al Reglamento de las normas, debidamente actualizadas, sobre supresión de la legalización en las certificaciones, contenidas en el Decreto trescientos dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, que consiguientemente se deroga.

Por su importancia social —y además de eliminar la discriminación de los nombres propios regionales, conforme al vigente artículo cincuenta y cuatro de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero—, merece destacarse un interesante tema objeto de reforma, cual es la supresión en el expediente sobre el matrimonio civil de bautizados, del requisito de la comunicación del abandono de la religión católica al párroco del domicilio. Se ha estimado, en efecto, que esta exigencia, no impuesta, en rigor, por la Ley de Libertad Religiosa, ni menos con ocasión del matrimonio civil o canónico, envuelve una cierta forma de coacción sobre la conciencia de los contrayentes y, por ende, no debe ser mantenida a la luz de los principios que informan la realidad social actual.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los siguientes artículos del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y reformado por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, quedan redactados de la forma que se expresa:

«Artículo 1.º Los órganos del Registro Civil se comunicarán directamente entre sí de oficio.

La comunicación entre los Registros Consulares y los situados en España se tramitará a través del Ministerio de Asuntos Exteriores.»

«Art. 7.º En las peticiones que promuevan expediente o que exijan una legitimación especial, deberá hacerse constar por diligencia del Encargado, Secretario u Oficial la identidad del peticionario, a no ser que la firma de éste hubiera sido autenticada o se comparezca por Procurador de los Tribunales.

Deberá constar la identidad de los testigos en todo caso.

Los particulares o los testigos que no fueren conocidos podrán ser identificados por dos testigos de conocimiento o mediante documento oficial de identificación.

Cuando para la inscripción sea necesaria la identificación, se expresará por diligencia en acta separada o en el propio cuerpo del asiento.»

«Art. 16. En las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria.»

«Art. 22. No obstante, no requieren autorización judicial para obtener certificación:

1.º Respecto de los extremos a que se refiere el número primero del artículo anterior, el propio inscrito o sus ascendientes, descendientes o herederos.

2.º Respecto de la adopción plena, el adoptante o el adoptado mayor de edad, y respecto de la simple, además, los herederos, ascendientes y descendientes de uno y otro.

3.º Respecto de las causas de privación o suspensión de la patria potestad, el sujeto a ésta o sus ascendientes, descendientes o herederos, y respecto de las de nulidad de matrimonio o de separación, los cónyuges o sus herederos, además en su caso, de aquéllos.

4.º Respecto de los documentos archivados, las personas antes referidas en los distintos supuestos, y cuando se trate de resolución notificada, el destinatario de la notificación.

5.º Respecto del legajo de abortos, los padres.

Tampoco requieren autorización judicial los que tienen bajo su guarda las personas antes referidas y los apoderados especialmente por aquéllos o éstas. Aunque el apoderamiento escrito o la guarda no consten fehacientemente, el Encargado discrecionalmente podrá estimarlos acreditados.

En la certificación se expresará, en todos los supuestos de este artículo, el nombre del solicitante.»

«Art. 27. En las certificaciones constarán:

1.º El Registro, con indicación en los Municipales, del término y provincia, y en los Consulares, de la población y Estado.

2.º Las menciones de identidad del inscrito que aparezcan en la inscripción principal.

3.º La página y tomo del asiento, o el folio y legajo correspondiente.

4.º Las demás circunstancias exigidas.

5.º La fecha, el nombre y firma del Encargado o del Secretario que certifique, y sello de la oficina.

Los defectos o lagunas del asiento se harán constar en caracteres destacados por el subrayado o diverso color o tipo de letra.»

«Art. 31. Las certificaciones no requieren legalización para surtir sus efectos ante cualquier órgano, sin perjuicio de las diligencias de comprobación que éste estime oportuno realizar en caso de duda fundada.»

«Art. 36. El Libro de Familia se abre con la certificación del matrimonio no secreto, y contiene sucesivas hojas destinadas a certificar las indicaciones registrales sobre régimen económico de la sociedad conyugal, el nacimiento de los hijos habidos en el matrimonio, de los legitimados por el vínculo y de los adoptados conjuntamente por ambos contrayentes, el fallecimiento de los cónyuges y la nulidad o separación del matrimonio. Podrá certificarse igualmente el nacimiento de los hijos habidos por cualquiera de los cónyuges en anterior matrimonio y de los naturales o adoptivos de alguno de los cónyuges.

En el Libro de Filiación se certifica el nacimiento de los demás hijos adoptivos y de los naturales, así como el matrimonio o defunción del titular de la patria potestad.

Igualmente se asienta con valor de certificación, en ambos Libros, cualquier hecho que afecte a la patria potestad y a la defunción de los hijos, ocurrida antes de la emancipación.